

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-394/2015.

ACTOR: JORGE ALFREDO MOLINA SÁNCHEZ.

AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, COMISIONES ESTATALES DE JUSTICIA PARTIDARIA Y DE PROCESOS INTERNOS, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERA INTERESADA: YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a tres de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Jorge Alfredo Molina Sánchez**, contra el presunto incumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-394/2015**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

En sesión pública de veintinueve de marzo de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-PES-394/2015, cuyos efectos fueron:

“DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al quedar acreditado en autos que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad legal y estatutaria aplicable para desarrollar el proceso electivo en comento, lo procedente es:

*a) **Revocar** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el doce de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional.*

*b) **Revocar** la constancia de mayoría otorgada el doce de febrero de dos mil quince a la ciudadana Yarabí Ávila González, que la acredita como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional, al derivar, como se dijo, de un procedimiento no apegado a la normatividad interna del mencionado ente político.*

*c) **Ordenar** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institución la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes.*

*d) **Ordenar** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a*

diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional, en el que participen los ciudadanos Pablo César Sánchez Silva, Yarabí Ávila González y Jorge Molina Sánchez, a quienes se les reconoció el carácter de precandidatos.

*e) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

*f) **Vincular al Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia para su conocimiento y para que, de ser necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para elegir al diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional.*

SEGUNDO. Incidente de Inejecución de Sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Jorge Alfredo Molina Sánchez, interpuso incidente de inejecución de sentencia contra el presunto incumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional respecto de la resolución señalada en el resultando que antecede.

TERCERO. Turno a ponencia. Por acuerdo de uno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, la demanda incidental, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno la resolución que en Derecho corresponda, para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, fue cumplimentado ese mismo día, mediante oficio TEEM-SGA-972/2015, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Recepción, vista y requerimiento. En proveído de uno del mes y año en curso, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado acordó la recepción del expediente así como el escrito signado por Jorge Alfredo Molina Sánchez por el cual promueve incidente de inejecución de sentencia. Asimismo, ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y correr traslado con copia certificada del escrito incidental, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que informara sobre el cumplimiento a la resolución de veintinueve de marzo emitida por este órgano colegiado en el juicio en comento.

QUINTO. Remisión de constancias por la autoridad responsable. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado el dos del presente mes y año, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, realizó diversas consideraciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia que originó el incidente que se resuelve.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y XIV, así como el diverso 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que el actor incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-394/2015 lo que hace evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la

ejecutoria pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil quince, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Atento a lo anterior, se cita por analogía, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447, 448 y 449; de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del siguiente rubro y texto:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un*

proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del*

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este Tribunal en sesión pública celebrada el veintinueve de marzo de dos mil quince, al dictar sentencia en el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-394/2015, del que deriva este incidente de inejecución.

Al respecto, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Jorge Alfredo Molina Sánchez, controversió el resultado de cómputo de la votación recibida en la asamblea electoral territorial para la elección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán, la declaración de validez de la referida Asamblea Electiva y, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Yarabí Ávila González

En la sentencia de mérito, se consideraron fundados los conceptos de agravio del actor y por ello, este órgano colegiado, medularmente, determinó:

- ✓ Revocar la conformación de la Convención de Delegados celebrada el doce de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Revocar la constancia de mayoría otorgada el doce de febrero de dos mil quince a la ciudadana Yarabí Ávila González.
- ✓ Ordenar a la responsable incidentista la reposición del procedimiento relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos

establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes y que de inmediato, llevara a cabo una nueva asamblea electiva de delegados, en la que participaran los ciudadanos Pablo César Sánchez Silva, Yarabí Ávila González y Jorge Molina Sánchez, a quienes se les reconoció el carácter de precandidatos.

De igual forma, se le conminó para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya cumplimentado lo anterior, informara a este órgano jurisdiccional del debido cumplimiento del fallo, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

En el incidente de inejecución de sentencia, que se resuelve, el actor incidentista aduce esencialmente que la aludida autoridad responsable ha sido totalmente omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en el juicio al rubro indicado.

Ello, porque, asegura que, al día de la presentación de su escrito incidental no había dado cumplimiento a la ejecutoria citada, no obstante de estar debidamente notificada de la sentencia de mérito, como se advierte de la constancia de notificación que obran a foja 598 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

En ese orden de ideas, la materia del presente incidente sobre cumplimiento se circunscribe a dilucidar si efectivamente la comisión intrapartidaria responsable ha sido omisa en

desarrollar de nueva cuenta el proceso interno de selección para elegir a candidato a diputado local por principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 Morelia Noroeste.

En concepto de este Tribunal Electoral es **fundado** el incidente sobre cumplimiento de lo ordenado en la resolución de veintinueve de marzo de dos mil quince, en atención a las siguientes consideraciones.

De autos no se advierte que hubiere acreditado ante esta instancia jurisdiccional que se hayan celebrado todos los actos propios y necesarios tendentes a revocar la Convención de Delegados celebrada el doce de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional, ni la reposición del procedimiento relativo a la conformación de dicha asamblea y, menos aún a llevar a cabo una nueva asamblea electiva de delegados para seleccionar y postular al candidato a diputado local por el citado distrito electoral.

Asimismo, como se dijo, existe el reconocimiento expreso de la autoridad responsable en el sentido de que no ha cumplido a cabalidad la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyo incumplimiento se resuelve.

En efecto, como se advierte del oficio sin número signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido de la Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos del presente mes y

año, dicha autoridad informó que en cumplimiento a la sentencia de mérito, se encontraba realizando actos preparatorios para la conformación y elección de delegados electivos, así como los relativos a reponer el procedimiento de la elección interna, ello de conformidad con lo establecido en los estatutos del indicado instituto político, la convocatoria respectiva y el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; empero, no remitió constancia alguna con que acredite dicha circunstancia.

Lo anterior, evidencia que la propia autoridad responsable reconoce expresamente que no ha cumplido con la ejecutoria dictada por este órgano colegiado.

En ese tenor, cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la tutela judicial completa, lo que comprende la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa e imparcial; de ello que la impartición de justicia no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del Órgano Jurisdiccional, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual está interesada la sociedad como una cuestión de Orden Público, con el objetivo de que se haga efectivo el Estado de Derecho.

Razón por la que, se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que **de inmediato proceda a dictar todas las medidas y acciones necesarias para cumplir totalmente la sentencia dictada en el juicio ciudadano del que deriva este incidente, apegándose a los lineamientos establecidos en la**

normatividad legal y estatutaria aplicable para desarrollar el proceso electivo en comento, así como en la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales uninominales en el municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el doce de enero de dos mil quince.

Asimismo, queda vinculada la citada autoridad para informar **inmediatamente** a este Tribunal Electoral sobre el cabal cumplimiento de la sentencia señalada.

Lo anterior es así, pues se considera que no existe justificación para que la comisión responsable incumpla una determinación definitiva dictada por esta autoridad máxima jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Michoacán.

Ello porque, conforme con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral es, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en virtud de lo cual, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

De ahí que este Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional terminal cuyas sentencias deben ser cumplidas con irrestricto apego a la ley, acorde con los principios rectores de obligatoriedad y orden público que las rigen, por lo que sus

efectos deben ser acatados por las autoridades y órganos responsables sin excusa alguna.

Al respecto se cita, por su contenido la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 30 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos”.

Se apercibe a la citada comisión estatal que de insistir en su contumacia y no cumplir en la forma y plazos establecidos en la presente resolución incidental, se hará acreedora al medio de apremio establecido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 44. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada”.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán de la presente sentencia interlocutoria para su conocimiento y para que, de ser necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para elegir al diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional.

Sin que obste a la determinación anterior, las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en torno a que no puede ejecutar la resolución dictada por este cuerpo colegiado, en razón de que, dice, Jorge Alfredo Molina Sánchez, no cumple con la exigencia establecida en la fracción II, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; pues ello no puede ser introducido como litis en el presente incidente, dado que éste se reduce a los puntos resueltos en la sentencia dictada en el juicio principal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-394/2015**, promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** que de **inmediato cumpla cabalmente** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que deriva este incidente.

TERCERO. Queda vinculada la mencionada **Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** para informar **inmediatamente** a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sobre el cabal cumplimiento de la sentencia señalada.

CUARTO. Se apercibe a la citada comisión que de no cumplir en la forma y plazos establecidos en la presente resolución incidental, se hará acreedora al **medio de apremio** establecido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

QUINTO. Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el tres de abril de dos mil quince, dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-394/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-394/2015**, promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez. **SEGUNDO.** Se ordena a la **Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** que de **inmediato cumpla cabalmente** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que deriva este incidente. **TERCERO.** Queda vinculada la mencionada **Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** para informar **inmediatamente** a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sobre el cabal cumplimiento de la sentencia señalada. **CUARTO.** Se **apercibe a la citada comisión que de no cumplir en la forma y plazos establecidos en la presente resolución incidental, se hará acreedora al medio de apremio** establecido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. **QUINTO.** Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución, la cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. **Conste.**